

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA (TOL.).
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DE: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS.
CONTRA: HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

EXPEDIENTE NÚMERO: 736244089001-2019-00108-00.

GERMAN DIAZ ORTIGOZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.458.107 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 255800 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, domicilio laboral en la Carrera 7 número 56-61 de Bogotá, correo electrónico legisintegrales@gmail.com, actuando en calidad de apoderado reconocido del ejecutado Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Lleras Meta, identificado con cédula de ciudadanía número 5.991.783 de Rovira (Tol), correo electrónico comercializadoraagro.h.o@gmail.com, dentro del término de traslado señalado en los Artículos 91, 96, 442 y siguientes del Código General del Proceso y en atención al Señor Juez respetuosamente manifiesto:

- 1.** Que Contesto la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada ante su Despacho por el ilegítimo accionante **Señor FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS**, y descorro el traslado de conformidad a los artículos 91, 96, 391 y 442 del Código General del Proceso.
- 2.** En nombre de mi representado y conforme a la información y pruebas por el suministradas, me opongo a la **ORDEN DE PAGO Y/O MANDAMIENTO EJECUTIVO** y condenas solicitadas en el petitum de la demanda y **SOLICITO SE REVOQUE EL MISMO**, por carencia absoluta del derecho que invoca el ilegítimo y furtivo ejecutante, quien pretende arrogarse de facto la calidad de Acreedor Cambiario y la consecuente inexigibilidad del crédito base del recaudo judicial.
- 3.** En nombre de mi representado y conforme a la información y pruebas por el suministradas, niego y reprocho el derecho invocado por el demandante, solicitando se absuelva y libere de cualquier

responsabilidad de pago al ejecutado **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIRES**, al no ser este, el signante y suscriptor del título valor motivo de la presente ejecución y por ende no estar obligado cambiariamente, **al tenor del Artículo 784 Numerales 1 y 4 del Código de Comercio** y en congruencia solicito condenar en costas al ejecutante, sin perjuicio de las acciones penales de rigor que diere a lugar.

4. Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los refuto y contesto de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

- I. **AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO Y TOTALMENTE FALSO**, tanto del punto de vista sustancial como de legitimación, por cuanto entre mi poderdante **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ** y el Demandante **Sr. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS** no ha existido ningún negocio y/o acto causal y/o subyacente que diere origen a que se librara el cheque, que hoy se pretende recaudar judicialmente de manera espuria. Es más, mi patrocinado no conoce de vista, trato ni comunicación al aquí Ejecutante, iterando lo argumentado en las excepciones previas precedentes, en las que se advierte que el supuesto "título valor" esgrimido fue adulterado en su firma, contenido y es objeto de falsedad material, ya que todo el talonario de formatos de cheques, de donde hacia parte el que hoy se pretende ejecutar, fue hurtado junto con otras pertenencias del accionado, en el mes de Mayo de 2.018 y es motivo de investigación penal, por ende mi poderdante no está obligado cambiariamente a satisfacer dicho crédito. Como corolario, tanto la firma como la restante grafía en el diligenciamiento del supuesto título valor cheque, **NO ES DE LA AUTORIA NI DEL CONSENTIMIENTO DE MI PROHIJADO, TODO LO MCONTRARIO, LO REFUTA Y LO REPROCHA COMO FALSO, ADULTERADO Y CRIMINOSO.**
- II. **AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien fue devuelto **por la causal 25 "PRESÉNTASE EN SU OFICINA DE RADICACION DE CUENTA"**, el mismo nunca se presentó de tal forma, tal vez por temor a que se verificará con mayor riesgo, la falsedad de la firma al cotejarse con mayor inmediatez en la oficina de radicación de cuenta, en donde se dispone de las firmas originales y auténticas a comparar.

- III. AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, porque al no existir vínculo legal ni contractual alguno entre mi poderdante y el demandante, no es posible determinar la situación fáctica esgrimida, además **no podemos hablar técnica y jurídicamente de un título ejecutivo, al tenor del Art. 422 del C.G. del P. cuando este NO proviene del deudor, NO constituye plena prueba contra mi representado y por las razones precedentemente expuestas NO es exigible frente al Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ, (NI con respecto a nadie), quien jamás se obligó con el aquí accionante.**
- IV. AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, ya que por sustracción de materia y en coherencia de lo anterior, el **Sr. HERMDES OSPINA RAMIREZ**, NO ha adquirido la calidad de **LEGITIMO DEUDOR** del Ejecutante y por ende NO está obligado a pagar intereses moratorios algunos, a "contrario sensu" está inmerso en ser deudor de mi patrocinado por la presunta comisión de conductas punibles, como fuente de las obligaciones **Artículo 1.494 del Código Civil** y sin perjuicio de la responsabilidad penal por los presuntos delitos de **Hurto, Falsedad en Documento Privado Agravado, Fraude Procesal** y restantes conductas punibles por establecer, por la autoridad competente.
- V. AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, toda vez que al apoderado del accionante se le otorgo poder, para promover la presente, infundada e ilegítima acción ejecutiva, de la cual estimo que, el apoderado del actor no tiene conocimiento de los pormenores y en especial de **LA CAUSA ILÍCITA DEL TÍTULO (Art. 1524 del Código Civil)** y considero debe estar desplegando su labor profesional de Buena Fé y asaltado en la misma, presumiblemente por su poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda consistentes en que se **LIBRE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA**, en favor del Demandante **Señor FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS** y en contra del Demandado **Sr. HERMDES OSPINA RAMIREZ**, por las suficientes razones antecedentes, **con el objeto que se desvincule y se libere de la orden de pago a mi procurado** y sin ser óbice la prosperidad de las

Excepciones de Merito que propondré en su respectivo acápite, de tal suerte que frente a las pretensiones de la demanda me pronuncio así:

- 1. FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA a): ME OPONGO**, puesto que mi prohijado **NO HA LIBRADO** (girado, signado y diligenciado) el título "cheque" No. 000088 del Banco Agrario de Colombia, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$20.000.000)**, de data **19 de Diciembre de 2.018**, que se pretende hacer valer como ejecutivo y base de la acción cambiaria del presente proceso por lo tanto, no está obligado legal y cambiariamente, **al tenor del Artículo 784 Numerales 1 y 4 del Código de Comercio, máxime cuando se evidencia una causa ilícita, que incursiona en concurso de presumibles conductas punibles.**
- 2. FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA b): ME OPONGO**, como consecuencia lógica y sustracción de materia de la precedente oposición, pues al no existir obligación cambiaria, a la cual deba hacer frente o satisfacción mi poderdante, consecuentemente **NO** tiene el deber legal de sufragar intereses moratorios.
- 3. FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, por idénticas y obvias razones al argumento de oposición antecedente y por ende las cotas, sin desatender los perjuicios, demás responsabilidades y sanciones de ley, deben ser asumidas perentoriamente por el Ejecutante.

COMO COROLARIO DE LOS SUTENTOS PRECITADOS ES DE PROPONER LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

Medios exceptivos subsiguientes, que peticiono respetuosamente del Despacho se sirva declararlos y estén llamados a prosperar, desvirtuando razonadamente las pretensiones planteadas por el Accionante así:

- 1. EXCEPCION DE FALTA DE SUSCRIPCION DEL TITULO POR PARTE DEL DEMANDADO O EJECUTADO.**

Esta excepción especial contra la acción cambiaria, la sustento con base a lo consagrado en el Artículo 784 Numerales 1 y 4 del Código de Comercio, habida cuenta que el **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, nunca firmo, suscribió, signo, diligenció y/o transfirió cambiaria y válidamente el título que se pretende valer como ejecutivo, jamás fue su sentida voluntad crear y emitir dicho documento y menos aún obligarse legal y cambiariamente con el, con mayor asidero cuando mencionado documento se gestó en su creación y diligenciamiento bajo un acto ilícito, cual fue el hurto, falsificación en documento privado agravado y al intentar con él un ilegítimo recaudo judicial, se consuma el punible de fraude procesal, por contera el Ejecutante Sr. **Señor FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS** es un **TENEDOR Y ACREEDOR CAMBIARIO ILEGÍTIMO**.

También para este asunto, **es inadmisibile hablar de un supuesto documento en blanco**, pues no se reúnen los requisitos legales como para reputarlos como tales, **ya que el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez**.

- **Debe contener la firma del creador (aquí la firma es espuria).**
- **Debe existir una carta de instrucciones.**
- **Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.**

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

Merece abordar tópicos generales de la tacha de falsedad, para aterrizarlos al caso en concreto que nos ocupa, para lo cual me permito traer a colación lo siguiente:

"IMPLICACIÓN PENAL DE LA FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PROCESO CIVIL.

Tacha de falsedad en el código general del proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes:

«Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos,

grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.»

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Oportunidad se puede proponer la tacha de falsedad de un documento.

La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, esta podrá tachar los mencionados documentos en cualquiera de las siguientes oportunidades:

- 1. En la contestación de la demanda.***
- 2. En la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.***
Si no se alega la falsedad en esa oportunidad legal no podrá ser alegada luego.

Requisitos para que proceda la tacha de falsedad.

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia.

La tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

De la tacha de falsedad se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretaran las pruebas solicitadas y se ordenara el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificara si hay adulteraciones en el contenido del documento según el caso.

Del peritazgo que es una de las pruebas fundamentales cuando se tacha de falso un documento y de las demás pruebas practicadas se determinara si hay falsedad o no; si hay, si es parcial o total.

Implicación penal de la falsedad de documento en proceso civil.

Dado que la falsedad de documento es un delito penal, es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación”.

“Los títulos valores pueden ser alterados tanto en la **modalidad de falsead ideológica como la modalidad falsead material.**

La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

Un título valor puede ser alterando cuando:

Se modifica la fecha.

Se cambia el valor del título.

Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor.

Se falsifican las firmas.

Se cambias las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

O todas las anteriores como para el caso que nos ocupa.

Falsedad material en los títulos valores.

La falsead material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor.

Por ejemplo, si se falsifica la firma en una letra de cambio obligando a pagarla a una persona que nada tiene que ver con la letra.

En tal caso la totalidad del título valor es falso, pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título.

El artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración:

«Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;»

*Si se prueba la falsead material del título valor la acción cambiaria fracasa, por cuanto no se puede ejecutar a quien ha demostrado no estar obligado, **y el título valor se convierte en un papel sin valor alguno.***

Desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falseada en términos del código general del proceso, en el artículo 269 y siguientes.

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso:

«La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

Por su parte el artículo 270 del CGP señala en su primer inciso: «Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.»

*Una vez probada la falsedad material, **el deudor debe ser desvinculado de la orden de pago.***

Falsead ideológica en los títulos valores.

Supóngase que usted firma una letra de cambio por \$10.000.000 y luego resulta la letra con un valor de \$20.000.000.

En este caso, la letra está firmada por usted y al respecto nada puede negar, pero un elemento de la letra fue alterado. En tal caso estamos ante una falsead ideológica, que afecta una parte del título.

Cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alterados.

El artículo 784 contempla la siguiente excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor:

«La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;»

Por supuesto que quien alegue al falsead debe probarla, y si no la prueba no prospera la excepción correspondiente y el juez termina ejecutando al deudor u obligado por lo que contenga el título valor.

Efectos de un título valor alterado.

Un título valor puede nacer alterado en el caso de falsedad material, o puede alterarse en el camino como en el caso de la falsedad ideológica, y mientras la integridad del título valor no haya sido reclamada ni reconocida judicialmente, el título valor se puede seguir negociando, y frente a esa realidad señala el artículo 631 del código de comercio:

«Obligaciones en caso de alteración del texto de un título- valor. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.»

Quien se ha obligado respecto a un título valor alterado, era conocedor de la realidad actual de ese título, aunque esa realidad hubiera sido alterada en el pasado, por tanto, la ley dispone que debe responder conforme el contenido del título al momento de obligarse.

La vinculación penal por la alteración del título valor.

Quien presente un título valor para cobro jurídico que es tachado de falsedad, y el juez la encuentra probada, quien presentó el título será vinculado a un proceso penal.

Falsedad en documento privado es un delito.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso:

«Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.»

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.»

El proceso penal es diferente al proceso civil, pero será la consecuencia obligada de la tacha de falsedad de un título valor en cualquiera de sus modalidades.

Téngase en cuenta que adicional al delito de falsedad en sí, cuando se adjunta un documento falso a un proceso judicial se incurre en el delito de fraude procesal, por lo que la alteración de un título valor no es un asunto trivial.” (resaltados y negrillas míos). (<https://www.gerencie.com/alteracion-de-los-titulos-valores.html>).

1.1. APLICACIÓN AL CASO SUBJUDICE:

Aquí, es evidente que tanto la firma como la restante grafía desplegada en el diligenciamiento del “título”, no corresponde a la autoría y creación de mi mandante y sin ser peritos en la materia, ello se colige al simple cotejo informal de firmas, comparando la que reposa en el otorgamiento del poder anexo al proceso, con la que aparece en el “título”, además es de apreciar varias circunstancias relevantes obrantes en el proceso, cuales son a saber:

- ❖ **El porqué de la causal de devolución 25, como razón para no pagar el título por parte del Banco Agrario de**

Colombia y seguidamente, porque el ejecutante no se acercó a las oficinas "PRESÉNTASE EN SU OFICINA DE RADICACION DE CUENTA", para lograr su recaudo.

- ❖ **Por qué el accionante adjuntó un "título cheque" en serias condiciones de menguada conservación e ilegibilidad.**
- ❖ **Por qué el Ejecutante, jamás requirió extraprocesalmente al supuesto deudor u obligado cambiario para lograr la satisfacción del crédito, tanto así que ni siquiera lo narro en los hechos de la demanda.**
- ❖ **Por qué el actor intentó notificar al Ejecutado en un domicilio que no es el suyo, en la población de Rovira (Tolima), atendiendo a que mi prohijado tiene su domicilio en Puerto Lleras (Meta), tal como se acredita en las pruebas documentales.**
- ❖ **Por qué no narró en los hechos de su demanda, cual fue el acto y/o negocio generador, al igual que los antecedentes promotores de la creación del supuesto título, así fuese de manera somera; claro está sin desconocer el principio de autonomía de los títulos valores, pero resaltando la importancia del acápite de los hechos de la demanda, como fuente que proporciona la verdad sustancial y fáctica al juzgador, al unísono con las pruebas.**

La Excepción cambiaria que nos ocupa, al igual que la falsedad material del documento base de la presente acción ejecutiva, será reafirmada con las pruebas peticionadas, aportadas y en especial con la experticia grafológica, objeto de solicitud en su acápite respectivo y está llamada a prosperar y desvirtuar el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido en el proceso en referencia.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN BASE DEL PRESENTE PROCESO:

A. DEFINICION Y CONSIDERACIONES:

La prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, está consagrada en el **artículo 2535 y siguientes del Código Civil**, y es el plazo necesario para extinguir la acción, en tratándose de los títulos valores en especial el cheque, **el Artículo 730 del Código de Comercio** nos ilustra **“Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque: Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”**

La prescripción implica el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y debe ser alegada por quien pretende hacerla valer dentro del debate procesal.

B. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE:

La prescripción de los seis (6) meses de que trata el **Artículo 730 del Código de Comercio**, puede ser interrumpida con la presentación de la demanda en los términos del **Artículo 94 del Código General del Proceso que nos ilustra literalmente. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.....” (subrayado y negrillas mías).**

Conforme al sustento jurídico deprecado subsiguientemente, en este mismo acápite, nos llevara al convencimiento que la acción cambiaria del supuesto “título valor cheque” para el presente asunto está prescrito, conforme a lo siguiente:

La prescripción es rogada, es decir que la parte interesada debe alegarla, y debe hacerlo dentro de la oportunidad legal pues de lo contrario se entiende renunciada. Así lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso** aplicable a estos casos expresa integración normativa, consagrada en el **Artículo (1) del Código General del Proceso**.

Merece iterar que la prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda. Si no se alega en esa oportunidad se entiende renunciada y por consiguiente no se puede alegar en las etapas procesales posteriores.

C. APLICACIÓN AL CASO SUBJUDICE:

Se sustenta esta excepción atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 94 del Código General del Proceso**, en consonancia con el **Artículo 730 del Código de Comercio**, pues a simple apreciación cronológica, enarbolada por el mismo Accionante en su Demanda, se advierte que el "título" se presentó para su pago en **data (21) de Diciembre de 2.018**, mediante consignación a la cuenta de **Ahorros No. 2404760807 del Banco Caja Social de Chiquinquirá**, de titularidad del Ejecutante y resultando negado el pago por la mencionada causal (25), posteriormente en **fecha 24 de Diciembre de 2.019 se efectuó el protesto** en la **Oficina del Banco Agrario de Chiquinquirá** y se presentó la demanda en **data (18) de Junio de 2.019**, con lo cual se interrumpía inicialmente la prescripción de la acción cambiaria, pero sujeta a la condición que el mandamiento de pago que se libró el Diez de (10) de Julio de (2.019) y se notificó por Estado el (11) de Julio de la misma anualidad, fuese notificado al demandado (personalmente Art. 290 del C.G. del P.) dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; por lo tanto, se comienza a contar desde el **(12) de Julio de (2.019)**, aconteciendo que en proveído de **fecha (22) de Enero de 2.021**, se dio por notificado al Demandado **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ** por intermedio del suscrito apoderado judicial, así las cosas en teoría el año que disponía el ejecutante, para notificar el mandamiento de pago, **vencía el (12) de Julio de 2.020, pero como se suspendieron los términos judiciales, por orden del Consejo Superior de la Judicatura**

desde el (16) de Marzo de 2.020 y el (1) de Julio de 2.020, se reanudaron los términos judiciales, entonces es de **aumentar (3) meses y (16) días (comunes), lo que nos arroja que el **(28) de Octubre de 2.020**, fenecía el plazo para notificar personalmente al ejecutado **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, so pena que, pasado este término, los mencionados efectos de interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, **solo se producirán con la notificación al demandado, reiterando que tal situación se verificó hasta la fecha (22) de Enero de 2.021, en conclusión está más que evidenciado con creces, el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria del cheque**, sin ser ajenos a que ello aplica para el tenedor legítimo del título, pero en el presente asunto **ni siquiera esta calidad se da para el ejecutante.****

Además, es de acotar que los intentos de notificación se efectuaron en lugar distinto al del domicilio de mi poderdante, pues reitero este reside en la población de Puerto Lleras (Meta) y no en Rovira (Tolima), tal como se acredita documentalmente.

Esta excepción se prueba con el simple computo de términos y cotejo de actuaciones y autos obrantes en el proceso.

3. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA:

Se alega esta excepción con fundamento y en virtud que mi poderdante, NO suscribió el "título" que se pretende hacer valer ejecutivamente, por tanto no está obligado cambiariamente a satisfacer el supuesto crédito allí incorporado ilegítimamente, al tenor del mentado **el Artículo 730 del Código de Comercio**, como resultante se **CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, pues mi prohijado no debe ser el deudor demandado de la Acción Cambiaria y no debe afrontar dicha carga obligacional, generada por demás en una causa ilícita, suficientemente explicada.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la

legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Recapitulando, podemos concluir que la legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

También se puede vislumbrar consecuentemente, por lógica sustracción de materia una **FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA**, acudiendo a que, si el demandante no es el Tenedor y Acreedor legítimo del "título" no le asiste interés jurídicamente tutelado, como para accionar, mal puede la ley auspiciar una tenencia y acreencia cambiaria, basada en una causa ilícita, pues sería como alegar su propia culpa, por no decir dolo, para favorecerse del amparo de la función jurisdiccional.

Esta excepción se prueba con el análisis probatorio operante en el proceso y con la evacuación de las pruebas peticionadas en la presente contestación.

4. EXCEPCION GENERICA:

Solicito al señor Juez respetuosamente, que en aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, probándose como se hará, los hechos en que se fundamentan las presentes excepciones de mérito, **DECLARE DE MANERA OFICIOSA** y a favor de mi mandante **CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN.**

En concordancia con lo expresado en las excepciones de mérito precedentes, peticiono la práctica de las siguiente:

PRUEBAS

Solicito comedidamente a su Despacho tener como pruebas las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito atentamente al Despacho, que fije fecha y hora para que el demandante **Sr. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS**, de condiciones civiles e identificado en la demanda, se presente al Despacho físico o virtual, para que responda el interrogatorio de parte que, le formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito, que le han sido propuestas, la génesis de creación del "título", el diligenciamiento, suscripción y circulación cambiaria del mismo y restantes circunstancias de interés procesal probatorio, cuestionario que allegaré en su momento oportuno por escrito, o que le formulare de manera verbal en el transcurso de la diligencia.

II. DOCUMENTALES:

1. La actuación del proceso principal, obrante en el Expediente, en especial el título adjunto base de la ejecución con sus respectivos sellos de canje, de devolución y protesto, en donde se puede apreciar la aludida causal 25 de devolución.
2. Denuncia Penal, con formato de radicación de la **FISACALIA**, por los punibles en los que presumiblemente ha incurrido el aquí ejecutante **Sr. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS**.
3. Radicado de la Fiscalía General de la nación con número único de noticia criminal **NUNC 736246000475202100074**.
4. Certificación de Domicilio de mi patrocinado **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, en donde se acredita que su domicilio es la población de Puerto Lleras (Meta), desde hace varios años y bajo gravedad de juramento manifiesta que aún hoy en día continua domiciliado en dicha población.

III. TESTIMONIALES:

- 1) Solicito se sirva ordenar y practicar los siguientes testimonios de personas, que les consta directamente y con intermediación, sobre los hechos motivo de la presente impugnación y en especial sobre el hurto del talonario de la chequera sin diligenciar, del aviso del siniestro al Banco Caja Social, declaraciones a saber de:

a) **NOHORA CECILIA DUARTE CARRETERO**, con cédula de Ciudadanía Número 28.917.376 quien recibirá notificaciones en el correo electrónico nocedu76@hotmail.com o por conducto del suscrito.

b) **JOSE WILLIAM ALVARADO GONGORA**, con cédula de Ciudadanía Número 93.372.967 quien recibirá notificaciones en el correo electrónico josealvarado2123@hotmail.es o por conducto del suscrito.

c) **BEATRIZ ELENA VALENCIA**, de quien por el momento no puedo suministrar el número de cédula y quien es asesora del Banco Agrario de Colombia de Rovira Tolima, de quien aportaré oportunamente su dirección correo electrónico para efectos de notificaciones o por conducto del suscrito.

IV. OFICIOS:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva ordenar oficiar al Banco Agrario de Colombia de Rovira Tolima, para que rinda informe y aporte al Despacho Judicial, los registros de firma de la cuenta corriente de titularidad de mi representado **No. 366600001700** que se encuentran en el banco y que explique al Juzgado el porque se devolvió el **cheque No. 000088** por la causal Número 25, lo anterior con el objeto de establecer la verdad procesal y facilitar la prueba pericial.

V. PRUEBA PERICIAL:

Conforme a lo consagrado en el Artículo **227, 230, 269 a 274 del Código General del Proceso**, peticiono se ordene y/o apruebe la practica de prueba pericial grafológica, **con cotejo de letras y firma (Art. 273 del C.G. del P.)** sobre el presunto "título valor" base de la ejecución, con el objeto de establecer en la experticia, si la grafía de la firma de suscripción y el contenido diligenciado en el formato del "cheque", **corresponden a la letra y autoría de mi poderdante Sr. HERNANDO HERMIDES OSPINA RAMIREZ y de igual forma examinar si la misma corresponde al aquí ejecutante Sr. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS.**

PETICION ESPECIAL: Solicito que atendiendo a la apremiante situación económica que afronta mi prohijado, resultaría más benigno y por razones de economía procesal que el Despacho Judicial decretará la prueba pericial grafológica de oficio (Art. 230

del C.G. del P.), pero ante el evento respetable, de no considerarlo así el Juzgado, peticiono comedidamente se le otorgue un plazo prudencial a la parte que represento, para que bajo ingentes esfuerzos pueda aportar el Dictamen aludido (Artículo 227 del C.G. del P.), pero acotando que el Señor Juez es el único que tiene la facultad coercitiva para ordenar que el Ejecutante absuelva también dicha prueba pericial.

DERECHOS

Constituye el soporte jurídico de mis apreciaciones, los Artículos Artículos 91, 94, 96, 391, 430 inciso 2. Y 442 del C. G. del P. en concordancia con los Artículos 1494, 1524 y 2535 del Código Civil y Artículos 619, 620, 621, 622, 626, 631, 730 y 784 del Código de Comercio. y demás normas concordantes y aplicables, sin perjuicio de la nutrida Jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los Artículos 442 y siguientes 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los restantes sustentos jurídicos plasmados en el acápite de los **DERECHOS**.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal y en consideración a los distintos factores de competencia.

PETICION ESPECIAL DE CAUCION PARA EL EJECUTANTE.

Con base en lo consagrado en el **Artículo 599 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho Judicial se sirva ordenar al Ejecutado prestar caución suficiente, atendiendo al valor actual de la ejecución,** para que garantice y responda por los perjuicios que se ocasionan con las medidas cautelares materializadas en el proceso de incumbencia y sobre todo considerando

que los gastos procesales de Dictamen Pericial son significativos y que el debate procesal versa sobre una causa ilícita, falsedad material y fraude procesal, que generan serios perjuicios.

NOTIFICACIONES

El Demandante **Sr. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS**, en la Dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante **Sr. HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, en el correo electrónico comercializadoraagro.h.o@gmail.com o por conducto del suscrito apoderado.

El suscrito apoderado, las recibirá en el domicilio laboral ubicado en la dirección Carrera Séptima Número 56-61 de Bogotá, correo electrónico legisintegrales@gmail.com o en la secretaría virtual o física de su despacho Judicial.

LOS TESTIGOS en las direcciones electrónicas indicadas en el acápite probatorio respectivo.

ANEXO: En archivo adjunto copia del presente escrito contenido en (19) folios en archivo PDF. y se remite simultáneamente al correo del apoderado ejecutante.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO SATISFACTORIO DEL PRESENTE ESCRITO.

Del señor juez,

Atentamente,

GERMAN DIAZ ORTIGOZA.

GERMAN DIAZ ORTIGOZA.

C.C. 79.458.107 de Bogotá.

T.P. 255800 del C.S. de la J.

legisintegrales@gmail.com

